

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 6 de julio del 2023.
Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que los demandados contestaron la demanda. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Harold Alexander Mancipe
Demandado	Construcciones Ambientales e Integrales SAS Constructora Ariguani S.A.S.
Radicación No.	76 001 31 05 019 2022 00136 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219
Cali, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad a los escritos de contestación de demanda presentados por Construcciones Ambientales e Integrales Sas y Constructora Ariguani SAS por medio de apoderado judicial en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda – Construcciones Ambientales e Integrales Sas

Considerando que, mediante auto del 1200 del 14 de septiembre de 2022, notificado por estados del 16 de septiembre de 2022, se dispuso notificar al demandado Construcciones Ambientales e Integrales SAS (Archivo 08 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que el demandado presentó escrito de contestación el 27 de octubre de 2022 por medio de apoderado judicial doctor David

Silva Echeverry, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, frente a la contestación presentada se tiene que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que deba conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inciso 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba

conferirse por mensaje de datos, esto es y a luces del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “*el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, si bien se arrima poder con la contestación de la demanda (fl 1 archivo 10 ED), lo cierto es que no hay certeza de que esta haya sido remitido desde el correo electrónico registrado por la empresa ante la Cámara de Comercio de Cali, en adición, este despacho encontró que dentro del documento en comento el nombre del apoderado, no coincide con el reportado en el Sirna, y en caso de no aportarse la remisión del poder como se indica en anterioridad podrá aportar el poder con presentación personal, como quiera que sólo se aportó 1 página del poder y no se aporta el verso de dicha página, por tal razón se solicita se proceda a corregir estos yerros previo al reconocimiento de derecho de postulación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto parágrafo 3° del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022** la parte demandada deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida y sus anexos.

Notificación, contestación de la demanda – Constructora Ariguaní Sas en reorganización

Considerando que, mediante auto del 1200 del 14 de septiembre de 2022, notificado por estados del 16 de septiembre de 2022, se dispuso notificar al demandado Constructora Ariguaní SAS en

reorganización (Archivo 08 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que el demandado presentó escrito de contestación el 27 de octubre de 2023 por medio de apoderado judicial doctor Marlio Nicolás Ordoñez Manzano, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se dará por contestada la demanda formulada por Constructora Ariguani SAS. en reorganización.

Llamamiento en Garantía

En lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por la Constructora Ariguani SAS, debe precisarse que esa figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La ley laboral, contempla esta figura jurídica por remisión analógica del Art. 64 del C.G.P., norma que regula los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del Derecho legal o contractual a formular dicho llamado, en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el CGP la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permite mostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha

vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, la solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía Seguros del Estado Sa fue presentada el 27 de octubre de 2022, por el demandado Constructora Ariguani SAS, fundamentando el llamado en garantía de esa compañía en la existencia de la póliza de seguro No. 45-45-101102263 en el cual se encuentra amparado la entidad Constructora Ariguani SAS, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas en el contrato No. ARI – 8400007114 - 2021 (fl. 4 al 7 del archivo 12 ED).

Por lo anterior, no se puede desconocer el seguro adquirido y el cual se encuentra vigente desde el 03/11/2021 hasta el 03/05/2022 y en caso de que se tome una decisión desfavorable a los intereses de la Constructora Ariguani SAS, eventualmente podría llevar implícita una condena que deba asumir la aseguradora, siendo las anteriores consideraciones suficientes para acceder al llamamiento en garantía de la Compañía Seguros del Estado Sa.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas Construcciones Ambientales e Integrales SAS y Constructora Ariguani SAS en reorganización.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por Construcciones Ambientales e Integrales SAS, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante**, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a este proveído para que si lo considera pertinente presente escrito de reforma de la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de la Constructora Ariguani SAS en reorganización.

QUINTO: RECONOCER el derecho de postulación al abogado Marlio Nicolás Ordoñez Manzano identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.884 y tarjeta profesional No. 169.657 del C.S.J, como quiera que el poder se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP.

SEXTO: ACCEDER al llamado en garantía propuesto por la Constructora Ariguani SAS a la Compañía Seguros del Estado Sa, que, de no accederse al llamado, será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30/06/2023**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

de Justicia Feito Elias Serrano Abadía - Cra. 10 No. 15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.cendoj.gov.co>

CLAUDIA CRISTINA VINASCO